



BOLETÍN OFICIAL

PARLAMENTO AUTÓNOMO DIPUTACIÓN GENERAL DE LA RIOJA

Depósito Legal: LO-493-1984

I LEGISLATURA

8/1986

- 14 de febrero -

INFORME DE LA PONENCIA SOBRE LA PROPOSICION DE LEY
DEL CONSEJO DE LA JUVENTUD DE LA RIOJA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.1.a) del Reglamento Provisional, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de la Diputación General del informe emitido por la Ponencia relativo a la Proposición de Ley del Consejo de la Juventud de La Rioja.

Logroño, 11 de febrero de 1986.

EL PRESIDENTE: Félix Palomo Saavedra.

-----oOo-----

A LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA.

La Ponencia encargada de redactar el informe relativo a la Proposición de Ley del Consejo de la Juventud de La Rioja -integrada por los Diputados regionales D. Mario Fraile Ruiz, del Grupo Parlamentario Socialista, Dña. Pilar Salarrullana de Verda, del Grupo Parlamentario Popular, y D. Luis Javier Rodríguez Moroy, del Grupo Parlamentario Mixto-, una vez estudiada con detenimiento dicha Proposición de Ley y las enmiendas presentadas a la misma y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 79 del Reglamento Provisional de la Cámara, eleva a la Comisión el siguiente

INFORME

1º. Se propone aceptar todas las enmiendas del Grupo Parlamentario Socialista, excepto la número 28, de supresión, que se retira.

2º. Asimismo se propone:

- Modificar en todo el texto de la Proposición de Ley la expresión "Consejo Municipal", sustituyéndola por "Consejo Local".

- Modificar el texto del artículo octavo en el sentido siguiente:

Apartado a): Sustituir "cinco" por "tres".

Apartado b): Sustituir "dos delegados" por "un delegado".

Apartado c): Sustituir "dos", "tres" y "cuatro" por "uno", "dos" y "tres", respectivamente.

- Sustituir en la Disposición Tran-

sitoria primera, la frase "elegida por la Diputación General de La Rioja", por el siguiente texto: "integrada por las Asociaciones hoy pertenecientes al Consejo de la Juventud, creado al amparo del Decreto 18/83, y aquellas otras que cumplan los requisitos exigidos en el artículo 5º de la presente Ley e inscritas en el Registro de Asociaciones de la Consejería de Cultura".

3º. Se propone que las restantes enmiendas presentadas por los Grupos Parlamentarios Popular y Mixto sean debatidas en Comisión.

En consecuencia, la Ponencia propone a la Comisión el siguiente texto:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía de La Rioja, en su artículo octavo, 18, señala entre las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma "la política juvenil", en clara referencia al artículo 48 de la Constitución Española, donde se señala que "los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural".

Esta Ley viene a ser el instrumento jurídico por el que se facilita la participación de los jóvenes riojanos en la tarea colectiva del progreso democrático de nuestra región. La juventud debe contar con los medios sufi-

cientes para hacer oír su opinión y sus problemas en los foros y organismos donde se tratan cuestiones que les afectan, tomando parte activa en el proceso de estudio y solución de sus problemas específicos.

La participación de la juventud en la vida pública exige el establecimiento de marcos adecuados y de instrumentos necesarios para esa importante labor. Así, se garantiza la consolidación de valores pluralistas y democráticos en un sector tan importante por su dinamismo y su futuro, contribuyendo de esta manera al progreso de toda la comunidad.

El Consejo de la Juventud de La Rioja que se crea por esta Ley pretende ser un medio eficaz de participación juvenil, establecido como entidad de Derecho público, lo que garantiza su continuidad y alcance, comprometiéndolo a la vez a la juventud riojana en su responsabilidad en la construcción de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Y se otorga, de esta manera, carta de naturaleza jurídica a anteriores realizaciones e intentos que han configurado todo un proceso de participación desde el seno mismo de los jóvenes riojanos.

El Consejo de la Juventud se erige en portavoz de la opinión e inquietudes de los jóvenes ante los poderes públicos de nuestra Comunidad Autónoma, en orden a conseguir la mejora de las condiciones de vida de nuestra juventud. Se crea, pues, un organismo de diálogo y de trabajo, de asesoramiento

y de participación.

Su base está compuesta por las asociaciones juveniles, sin que ello cierre la puerta al sentir de todos los jóvenes riojanos. Con ello, se refuerza el asociacionismo juvenil, como escuela de ciudadanía y de práctica democrática, sin que se excluya en momento alguno todo tipo de iniciativas que reflejen la pluralidad que se da en la misma juventud. Por ello, una de sus preocupaciones debe ser el asegurar que las condiciones en que se desarrolla la vida asociativa juvenil sean las más adecuadas.

Artículo primero

1.- Se crea el Consejo de la Juventud de La Rioja como entidad de Derecho público, con personalidad jurídica propia y capacidad plena para el cumplimiento de sus fines. Se regirá por la presente Ley, normas que la desarrollen y estatutos que elabore el propio Consejo.

2.- El Consejo de la Juventud de La Rioja se configura como órgano de relación, en los temas relativos a la juventud, con las entidades públicas en el territorio de la Comunidad Autónoma y especialmente con el Gobierno de La Rioja, a través del departamento correspondiente en cada caso. No obstante, la relación con la Consejería de Educación, Cultura y Deportes será preferente y fundamental.

Artículo segundo

Son fines del Consejo el impulso de la participación libre y eficaz de los jóvenes en el desarrollo político, so-

cial, económico y cultural de la región, con singular atención a la promoción del asociacionismo, así como la defensa de los intereses globales de la juventud y la promoción de marcos generales de actuación conjunta de las asociaciones juveniles y de contactos e intercambios con los jóvenes de otras Comunidades Autónomas del Estado español.

Artículo tercero

El Consejo de la Juventud de La Rioja podrá solicitar a la Administración de la Comunidad Autónoma la información necesaria para el desarrollo de sus fines, la cual le será facilitada por los organismos competentes del Gobierno de La Rioja.

Artículo cuarto

Corresponde al Consejo de la Juventud de La Rioja:

a) Articular la participación de los jóvenes en la vida pública, actuando como interlocutor de los mismos ante la Administración de la Comunidad Autónoma.

b) Representar a la juventud riojana ante los organismos juveniles nacionales, así como ante los organismos internacionales que no tengan carácter gubernamental.

c) Colaborar con la Administración mediante la realización de estudios y actuaciones específicas relacionadas con los problemas de la juventud.

d) Participar en los organismos consultivos de carácter público que se establezcan para el estudio de los problemas de la juventud.

e) Proponer medidas para la eficaz gestión de recursos y patrimonio de utilización juvenil, colaborando en su desarrollo.

f) Defender los intereses de los jóvenes, presentando las oportunas reivindicaciones ante los organismos públicos.

g) Fomentar el asociacionismo entre los jóvenes, estimulando la creación de asociaciones y su mutua colaboración.

h) Prestar especial atención a los problemas del desempleo juvenil y de acceso al primer empleo, en coordinación con la Consejería de Trabajo y Bienestar Social del Gobierno de La Rioja.

i) Establecer relaciones con los Consejos de la Juventud de las diferentes nacionalidades y regiones de España.

j) Ser miembro de pleno derecho en el Consejo de la Juventud de España.

k) Cualesquiera otras funciones que se le atribuyan, legal o reglamentariamente.

Artículo quinto

Podrán ser miembros del Consejo de la Juventud de La Rioja:

a) Las Asociaciones Juveniles legalmente constituidas y debidamente registradas, con implantación en La Rioja, entendiéndose por tales aquéllas que lo estén al amparo de la Ley de Asociaciones Juveniles y cualesquiera otras del mismo carácter que tengan como objetivo principal la defensa de los intereses de la juventud y no hayan sido

promovidas con ánimo de lucro.

b) Las secciones juveniles de las demás asociaciones, siempre que aquéllas reúnan los requisitos siguientes:

1.- Que estatutariamente tengan reconocida autonomía funcional, organización y gobierno propios para los asuntos específicamente juveniles.

2.- Que los socios o afiliados de la sección juvenil lo sean de modo voluntario, por acto expreso de afiliación.

3.- Que la representación de la sección juvenil corresponda a órganos propios.

c) Las entidades que presten servicios exclusivamente a la juventud sin ánimo de lucro y excluidas las Corporaciones de carácter público.

d) Las organizaciones indicadas en los anteriores apartados deberán estar implantadas en dos municipios y tener 50 afiliados como mínimo.

e) Los Consejos Locales y Comarcales de Juventud.

Artículo sexto

El procedimiento de incorporación, la declaración de pérdida de la condición de miembros e incompatibilidades se regirá por las normas internas de funcionamiento del Consejo.

En todo caso, las organizaciones y entidades que opten a ser miembros del Consejo de la Juventud deberán aceptar y cumplir la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía de La Rioja.

Artículo séptimo

Los órganos del Consejo de la Juventud de La Rioja son:

a) La Asamblea General.

b) La Comisión Permanente.

c) Las Comisiones de trabajo con carácter informativo.

Artículo octavo

La Asamblea General es el órgano supremo del Consejo de la Juventud y estará formada por los siguientes miembros:

a) Tres delegados de cada una de las organizaciones miembros, comprendidas en los apartados a) y b) del artículo quinto.

b) Un delegado de las organizaciones miembros comprendidas en el apartado c) de dicho artículo quinto.

c) Los delegados de los Consejos Locales de la Juventud, en la siguiente proporción:

- Un delegado por los municipios de hasta 5.000 habitantes.

- Dos delegados por los municipios de entre 5.000 y 20.000 habitantes.

- Tres delegados por los municipios de más de 20.000 habitantes.

Esta proporción se mantendrá siempre y cuando el número de miembros delegados de los Consejos Locales no supere el 50 por ciento de los delegados miembros de todo el Consejo.

Artículo noveno

Las funciones de la Asamblea General, como órgano supremo del Consejo de la Juventud, son las siguientes:

a) Fijar las líneas de actuación del Consejo.

b) Velar por el cumplimiento de la presente Ley y normas que la desarrollen.

c) Elegir o cesar a los miembros de la Comisión Permanente, de acuerdo con la normativa que se señale en el Reglamento de Régimen Interno del Consejo.

d) Controlar y aprobar la gestión de la Comisión Permanente.

e) Crear y suprimir las Comisiones de trabajo que se estime oportuno, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento de régimen interno.

f) Aprobar el programa anual de objetivos y actividades.

g) Adoptar acuerdos sobre presupuestos, fijar las cuotas, si se estima conveniente y en la forma que proceda, de las entidades miembros.

h) Aprobar el estado de cuentas anual.

i) Decidir sobre las condiciones de admisión y las mociones de censura y exclusión.

j) Aprobar o modificar el Reglamento de Régimen interior del Consejo, por mayoría cualificada de dos tercios de los delegados presentes en la asamblea.

k) Cuantos asuntos se le encomienden por el Consejo de la Juventud y por el Reglamento de Régimen interior.

l) La Asamblea renovará todos sus órganos cada dos años, en la forma que determine el Reglamento.

Artículo décimo

La Asamblea General se reunirá ordinariamente cada trimestre y de forma extraordinaria, siempre que la convoque la Comisión Permanente o bien lo soliciten por escrito una tercera par-

te de los miembros del Consejo de la Juventud.

Artículo undécimo

La Comisión Permanente es el órgano rector, ejecutivo y representativo del Consejo de la Juventud. Estará compuesta por nueve miembros: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y cinco Vocales que se elegirán en la forma que indique el Reglamento de Régimen Interno.

Artículo duodécimo

Las funciones de la Comisión Permanente son las siguientes:

a) Emitir informes y dictámenes para la Asamblea General.

b) Preparar el orden del día y convocar la Asamblea General.

c) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General.

d) Preparar y presentar los Presupuestos anuales para su aprobación a la Asamblea General.

e) Preparar y remitir con antelación a los miembros de la Asamblea General el programa e informe trimestral

f) Promover la creación de los Consejos Locales de la Juventud y encargarse de su coordinación, respetando su autonomía.

Artículo decimotercero

Formará parte del Consejo de la Juventud de La Rioja, con voz pero sin voto:

a) Un representante de la Consejería de Cultura, Educación y Deportes, designado por el Consejero.

b) Podrán asistir, en las mismas condiciones, asesores especializados,

a iniciativa de los dos tercios de la Comisión Permanente.

Artículo decimocuarto

El Consejo de la Juventud de La Rioja contará con los siguientes recursos económicos:

a) Las dotaciones que le asigne el Gobierno de La Rioja en sus Presupuestos anuales.

b) Las cuotas de las entidades miembros.

c) Las subvenciones y ayudas que puedan otorgarle entidades públicas o privadas.

d) Los donativos, herencias o legados que le puedan ser concedidos.

e) Los rendimientos de su patrimonio.

f) Los rendimientos que legal o reglamentariamente puedan generar las actividades del Consejo.

g) Aquellos otros recursos que puedan atribuírsele, legal o reglamentariamente.

Artículo decimoquinto

El Consejo de la Juventud de La Rioja propondrá a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes el anteproyecto de su presupuesto acompañado de la correspondiente Memoria, a efectos de su tramitación. Igualmente, rendirá cuentas de la ejecución de su presupuesto, dando cumplimiento a las normas presupuestarias de la Comunidad Autónoma.

Artículo decimosexto

Los actos emanados de los órganos del Consejo de la Juventud de La Rioja, en cuanto estén sujetos al Derecho

Administrativo, agotando la vía administrativa y serán directamente recurribles en vía contencioso-administrativa, con arreglo a la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

Artículo decimoséptimo

Los Consejos Locales y Comarcales, en su caso, se configuran como órganos de relación, en los temas de juventud, con los municipios de su ámbito territorial, siempre que reúnan los siguientes requisitos mínimos:

a) Su ámbito de funcionamiento será el de su comarca natural.

b) Los fines de estos Consejos serán los señalados para el Consejo de la Juventud de La Rioja en la presente Ley.

c) En cada Comarca sólo podrá existir un Consejo Comarcal, que agrupará a las Asociaciones legalmente constituidas en este ámbito.

d) La participación de las Asociaciones de los Municipios en el Consejo Comarcal se realizará a través del correspondiente Consejo Local. No obstante, allí donde no esté constituido dicho Consejo, la participación podrá ser directa.

Disposiciones transitorias

Primera.- Hasta el momento en que quede constituida la primera Asamblea General y sea elegida la correspondiente Comisión Permanente, las funciones ejecutivas del Consejo de la Juventud de La Rioja serán asumidas por una Comisión Gestora integrada por las Asociaciones hoy pertenecientes al Consejo de la Juventud, creado al am-

paro del Decreto 18/83, y aquellas otras que cumplan los requisitos exigidos en el artículo 50 de la presente Ley e inscritas en el Registro de Asociaciones de la Consejería de Cultura.

Segunda.- La Comisión Gestora a que se refiere la disposición precedente velará por el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley acerca del acceso al Consejo de la Juventud de todas aquellas entidades que lo soliciten y tengan derecho a ello.

Tercera.- La Comisión Gestora establecerá, de acuerdo con la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, las normas de funcionamiento de la primera Asamblea General del Consejo de la Juventud, que deberá convocar en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley. Si la Comisión Gestora, transcurridos los

tres meses indicados anteriormente, no hubiera procedido a efectuar la convocatoria, ésta podrá ser realizada por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

Disposiciones finales

Primera.- Se faculta al Gobierno de La Rioja para dictar, previo informe de la Comisión Permanente del Consejo de la Juventud de La Rioja, las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley.

Segunda.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su última publicación oficial.

Logroño, 10 de febrero de 1986.-
Mario Fraile Ruiz, Pilar Salarrullana
de Verda y Luis Javier Rodríguez
Moroy.

-----oOo-----